

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.  
Palmira, Marzo 24 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00102-00

Palmira, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO** promovida a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS FELIPE PENAGOS RENGIFO contra los señores JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA y LUCIANA RAMIREZ RIOS se advierte que no se aportar el poder conferido, a cuyo tenor de presenta la demanda que nos ocupa. De igual forma no se acredita haber dado cumplimiento al requerimiento previsto en EL inciso 4<sup>o</sup> del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, lo que debe realizarse con la observancia contenida en el inciso 2° del art. 8° de la norma en comento, que prescribe “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***” Resaltos fuera de texto Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

#### RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO** promovida a través de apoderado

<sup>1</sup> “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

judicial por el señor ANDRÉS FELIPE PENAGOS RENGIFO contra los señores JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA y LUCIANA RAMIREZ RIOS.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**



Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f0277357037bc817577f774c243a13bbddf677c57205132238a8fb3ab995c5**

Documento generado en 25/03/2021 03:33:33 PM